

DECRETO SUPREMO N° 1695

ADQUISICION DE AUTOMOVILES. ? Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, podrán importar automóviles para uso particular, solamente con sus divisas propias.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que algunos funcionarios del cuerpo diplomático y consular extranjero acreditado en el país, adquieren automóviles del comercio local o los importan por medio de los representantes de fábricas extranjeras, con cargo al cupo asignado a Bolivia, para exportarlos en seguida a su país, con perjuicios de la economía nacional.

Que el Decreto Supremo de 21 de abril de 1941 no contempla el régimen de importación y exportación de equipajes pertenecientes a los representantes diplomáticos y consulares de otros países.

DECRETA:

Artículo 1° Los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país pueden importar automóviles para uso particular solamente con sus divisas propias y mediante pedidos directos a los proveedores en el exterior.

Artículo 2° Las firmas comerciales representantes de fábricas extranjeras no podrán actuar como intermediarias, sea en la venta de vehículos existentes en plaza, para compensarlos con futuras internaciones, o consignándolos en documentos que desde su origen incluyen otros vehículos destinados al comercio; los infractores incurrirán en las sanciones previstas por la Ley Aduanera vigente.

Artículo 3° Las importaciones de referencia tampoco podrán realizarse con cargo al cupo asignado a Bolivia.

Artículo 4° Los automóviles adquiridos con fondos propios de los funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros y sólo en la forma prevista en los artículos anteriores, podrán ser exportados del país, libres del pago de derechos, impuestos aduaneros y otras obligaciones.

Artículo 5° Los automóviles adquiridos en el país sea en moneda boliviana o con divisas extranjeras, no son susceptibles de exportación.

Artículo 6° El equipaje, efectos personales y manaje de casa del personal de las misiones extranjeras, ingresarán al territorio nacional o saldrán al exterior también exentos del pago de derechos aduaneros y otros impuestos.

Artículo 7° El monto de las importaciones que efectúen los miembros del cuerpo diplomáticos o consular, en ningún caso podrá exceder del límite señalado por el art. 9° del Decreto Supremo de 21 de abril de 1941.

Artículo 8° Quedan subsistentes las demás disposiciones, del Decreto Supremo de 21 de abril de 1941 que no estén en contradicción con el presente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y Relaciones Exteriores, se encargarán de su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 30 días del mes de julio de 1949 años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA. ? Alfredo Alexander. ? Belmonte Pool.